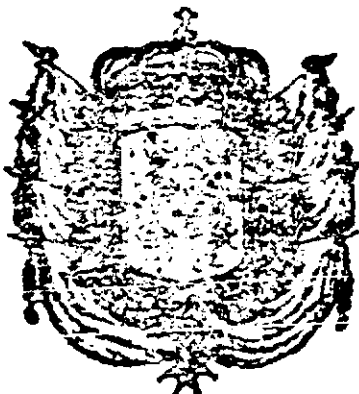


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular num. 210.*

*Los Jueces de 1.ª instancia de los partidos y con las fechas que se advierte, me han dirigido los oficios siguientes.*

Teniendo procesado en mi Juzgado por delito de sortilegio y robo á la gitana María Gonzalez cuyas señas noto al margen sin que hasta ahora haya podido conseguir su prision, y teniendo noticias que divaga por las tierras de Andalucía he acordado entre otras cosas oficiar á V. S. como lo hago para que se sirva circularlo á las justicias de su distrito á fin de que por cuantos medios sean posibles se procure la busca y captura de la precitada Gonzalez sirviéndose en el ~~interin~~ oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años Játiva 9 de Octubre de 1837. José Lopez Espridano.

SENAS.

María Gonzalez soltera edad 25 á 27 años, color blanca roya, estatura regular, delgada de cuerpo, viste medianamente de señora.

En este juzgado causa criminal se sigue contra Francisco Garcia Gil, vecino de Alhabia, por heridas que causó á Francisco Romero Gomez del mismo domicilio y como aquel se haya ausente y que para su prision no hallan sido hestantes los despachos requisitorios que se han librado; para que tenga efecto su mandado oficiar á V. S. como lo ejecuto para que se sirva prevenir por medio del Boletín oficial ó otro modo que crea mas conveniente á las justicias de los pueblos de esta provincia procedan á la prision del expresado Francisco Garcia Gil. Cuyas señas no se anotan por ignorarse, y que lo remitan á disposicion de este juzgado con las seguridades correspondientes. Dios guarde á V. S. Muchos años. Gergal 16 de Octubre de 1837. — Antonio Carreño.

En la causa criminal que se sigue en este juzgado contra Juan Diego Gomez, vecino de Alhabia, por heridas que causó á Gabriel Garcia Martinez del mismo domicilio se ha mandado á instancia fiscal oficiar á V. S. á cuyo cuidado corre el ramo de proteccion y seguridad pública, á fin de que prevenga dicha prision por medio del Boletín oficial ó aproveche cualquiera otro que le

sugiera se conocido celo, por un servicio tan interesante como la recta administracion de justicia. Dios guarde á V. S. muchos años Gergal 17 de Octubre de 1837. — Antonio Carreño.

En causa criminal, que se sigue en este juzgado contra Antonio Gonzalez (4) el tuerto, Diego Martinez (4) Bentrea, Francisco Gonzalez Salazar, Diego (4) el chilí, D. Manuel Campoy Alarcon y José Guirado vecinos de Cuevas, reos ausentes que resultan complicados en el robo ejecutado á Doña Juana Gonzalez viuda de D. Francisco Flores Benavente, en la prima noche del 30 de Marzo del año pasado de 1822, cuya causa ha sido ya sustanciada en rebeldia; pasada que fué al promotor fiscal, y con presencia de lo resuelto por la Audiencia Nacional del Territorio en providencia de 30 de Setiembre último ha sido de dictamen se indague por todos los medios imaginables el paradero de los precitados reos, escitando á este fin el celo de las autoridades comarcanas, y que se oficie á V. S., como lo ejecuto, para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la Provincia encargando á las justicias de los pueblos de ella, que en el caso de ser habidos los conduciran por transito á disposicion de este Juzgado con las seguridades correspondientes, y con embargo de los bienes y electos que se les aprendan. Dios guarde á V. S. muchos años Vera 15 de Octubre de 1837. Francisco de Paula Balbesteros.

*Lo que comunico á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia para su conocimiento, previniéndoles al mismo tiempo procedan á la prision de los reos que se mencionan y los remitan por transito de Justicia á los juzgados que los reclaman. Almeria 19 de Octubre de 1837. — José Gil.*

*Otra num. 211.*

No habiéndose satisfecho hasta el día por los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia el contingente de positos respectivo al año de 1835, cuyas cuentas obran en la Exma. Dipotacion de la misma; y siendo urgente su recaudacion para poder atender con el á las atenciones para que está destinado; así como el del año anterior y el del 20 por 100 de propios que aun no han cobrado algunos Ayuntamientos, espero que en el término de veinte dias se presentarán en la comision

pagadoria de este Gobierno politico á pagar aquellos descubiertos, como igualmente los que adeudan por Licencia de Dibujo, Inspeccion de Escuelas, Boletín oficial y demas impuestos de propios y los atrasos de Excoyuntarios Realistas, sin dar lugar á que por la morosidad que advierta de parte de algunos Ayuntamientos proceda contra ellos por rigurosos apremios. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 25 de Octubre de 1837. José Gil.

Otra num. 212.

*El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada en oficio de 12 del actual me dice lo siguiente.*

A esta Audiencia territorial se han comunicado las Reales órdenes siguientes.—Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Estado me dice en 12 del actual lo que sigue.

*Es la misma que se circuló por esta Intendencia, en el Boletín oficial núm. 501, y fecha 13 de Octubre.*

«Ministerio de Gracia y Justicia.—En la circular de este Ministerio de 4 de Febrero último se dispuso lo que debe practicarse para el depósito de los bienes denunciados como mostrencos, cuyo secuestro haya sido ó fuere decretado judicialmente. La Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion se ha quejado de la falta de observancia de aquella disposicion por parte de algunos jueces. Y S. M. se ha servido resolver que los tribunales que por los medios legales tomen conocimiento de los negocios de esta clase hagan efectiva la responsabilidad que contraen los jueces por la inobservancia de lo que está mandado, y que por un perjuicio de hacerlo así adopten las medidas convenientes para precaver la repeticion de tales faltas. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1837.—Ramon Salvato.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—Esmo Sr.—Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 6 de este mes, se ha servido resolver, que lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto de 16 de Abril de 1836, respecto de los expedientes en solicitud de indulto y gracias promovidas por los confinados en los presidios del Reino en virtud de sentencia de los juzgados ordinarios, se entienda igualmente para con los expedientes de igual clase que promuevan las mugeres recluidas en las casas de Galera ó correccion que hayan sido juzgadas por la jurisdiccion ordinaria. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. encargar á todas las Audiencias Regentes y Jueces que despachen puntualmente los informes que se les pidieren por ese Ministerio en los expedientes cuya resolucion le incumba, ó por la Direccion general de presidios para la instruccion que le compete. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1837.—Ramon Salvato.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento el de ese tribunal y que lo circule á los jueces del territorio á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1837.—El Subsecretario de Gracia y Justicia.—José Cecilio de la Rosa.—Señor Regente de la Audiencia de Granada.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha dirigido á las Cortes la propuesta siguiente.—Aunque al acordar las Cortes en la ley de presupuestos del año de 1835, la delegacion de las caudales que en el de este Ministe-

rio se habian designado para las dotaciones de los asesores de la Direccion y Superintendencia general de correos y caminos, no suprimieron el fuero y juzgado privativo de este ramo, pues que por el contrato concedieron doce mil reales para los Magistrados ó letrados que pudiesen desempeñar en comision el indicado cargo en la parte administrativo-contenciosa. S. M. la Reina Gobernadora deseosa de acomodar aquella jurisdiccion á los principios de un Gobierno justo é ilustrado y á las reglas de una buena administracion, dispuso se instruyese en esta Secretaria el oportuno expediente á fin de dictar las reformas convenientes interin se organizaban los tribunales contencioso-administrativos, indispensables para que el Gobierno pueda ejercer su accion con la justicia é independencias necesarias sobre todos los ramos puestos á su cuidado. Por el resultado de este expediente se convenció S. M. de que si bien el privilegio y fuero personal de los empleados en el ramo de correos, no podria subsistir sin ofender todas las reglas de legislacion politica y civil, era indispensable no obstante que continuase el juzgado de aquel ramo para las cosas ó materias propias de él revestidas del caracter de contenciosas, pues que de llevar los asuntos de esta naturaleza á la decision de los tribunales ordinarios, se convertiria al poder ejecutivo bajo la dependencia del poder judicial, trastornando las bases de un Gobierno bien constituido, se entorpeceria muy gravemente la administracion del mismo ramo, causando al propio tiempo en sus gastos un considerable aumento, segun les habia ya observado en una época anterior, se retrasaria en demasia la decision de aquella especie de litigios y se comprometeria en fin con grave perjuicio del Estado el acierto de las resoluciones, siendo dictadas estas por las reglas inflexibles de la justicia civil y no por las consideraciones de la conveniencia pública que tanto deben influir en cuestiones en que luchan por una parte de interes de un individuo, y por otra el interes de la sociedad. A virtud de estas razones y de otras de no menor importancia se sirvió S. M. mandar por Real orden de 12 de Marzo del año próximo pasado, que continuase interinamente el juzgado privativo de correos y caminos y su junta de apelaciones, excepto para los asuntos puramente personales de sus empleados, y en que entrasen puntos de fuero personal ó privilegiado, el cual debia cesar enteramente; pero publicado en 26 de Setiembre de 1835 el reglamento para la administracion de justicia y promulgado en Agosto de 1836, la Constitucion de 1812, se ha creido por algunos que aquella disposicion así como otra confirmatoria de la misma de primero de Julio del presente año contrariaba lo prevenido en aquella Constitucion y reglamento relativamente á que no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas en todos los negocios comunes civiles y criminales, lo cual ha sido consignado nuevamente en el art. 4.º de la Constitucion vigente, promulgada en el presente año para cuando se establezcan los códigos que deben regir en la Monarquia. Sin embargo la superior ilustracion de S. M. no podia menos de ver con toda claridad que no existe esta pretendida contradiccion, y que la unidad de fuero tan sabiamente proclamada por la Constitucion es como en ella misma se expresa para los negocios dependientes del poder judicial propios de la jurisdiccion llamada ordinaria, y que forman el objeto del código civil y criminal, sin que pueda referirse á los asuntos que corresponden á la administracion, la cual forma una linea separada, y tiene en ella segun se halla establecido en los paises mas adelantados en civilizacion su jurisdiccion propia para decidir, dando al interes individual las convenientes garantías, todas las reclamaciones que ocasionen las me-

didat que adopte en beneficio del interés público. Atendiendo pues S. M. á estas consideraciones, teniendo presente que se había ya nombrada una comisión encargada de formar el correspondiente proyecto para la organización de tribunales administrativos, y conformándose con lo propuesto por este Ministerio después de haberse puesto de acuerdo por orden de S. M. con el de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, que continúe el referido juzgado de correos y caminos y su junta de apelaciones interinamente y hasta que se pongan en planta los expresados tribunales administrativos, consultándose sin embargo á las Cortes este interesante punto á fin de que resuelvan lo que consideren mas acertado. — Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que hasta que las Cortes se sirvan resolver lo conveniente, se atenga ese tribunal á la disposición contenida en la comunicacion que va inserta. — Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Setiembre de 1837. — Ramon Salvato. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que al mismo fin se circule á los jueces de primera instancia del territorio por medio del Boletín oficial á cuyo fin se servirá V. S. disponer se inserte en el de esa provincia.

Y acreditando á lo que dicho Sr. Regente me pide, he dispuesto se verifique la insercion que solicita. Almeria 16 de Octubre de 1837. — José Gil.

#### INTENDENCIA DE ALMERIA.

*La Direccion general de Aduanas y Resguardos, con la fecha que aparece me dice lo siguiente.*

Siendo repetidas las instancias de los Sargentos del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que se dirigen á esta Direccion en solicitud de pasar al Ejército á continuar sus servicios, he dispuesto se traslade á V. S. la Real orden siguiente que en 14 de Julio último ha sido comunicada por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

„ El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 11 de Junio último me ha dirigido la Real orden siguiente. — Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. fecha 22 de Enero último, relativa á la conveniencia de ampliar las reglas establecidas para la admision en el Ejército de los Sargentos de Carabineros de Hacienda, no obstante lo dispuesto en la Real resolucion que por este Ministerio se había comunicado á V. E. en 30 de Diciembre anterior; y S. M., después de haber oido nuevamente sobre el asunto á la Junta general de Inspectores con cuyo dictámen se ha conformado, se ha servido declarar que es hoy mas que nunca inadmisibile cualquiera alteracion en las precitadas reglas, en razon de hallarse ya cubiertas las vacantes que existian en las clases inferiores del Ejército: siendo absolutamente indispensable proveer las que ocurren en los Sargentos, Cadetes, y Distinguidos de las armas respectivas; y de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos conve-

nientes. — La inserta Real orden cierra por ahora la puerta á toda esperanza de que los Sargentos excedentes del Cuerpo de Carabineros de la Hacienda pueden ingresar en las filas del Ejército, como fuera de desear por economia del Erario y conveniencia del servicio; y aunque su número no debe ser ya tan crecido después del último arreglo provisional del Resguardo, y cada dia deberá irse disminuyendo si en las vacantes que ocurran en el mismo Cuerpo y en otros destinos de la Hacienda en que puedan ser útiles, esa Direccion general y todas las demas de Rentas procurarán darles la justa preferencia que merecen, S. M. me encarga haga presente á las mismas, como lo verifico en su Real nombre, que pues deben conocer perfectamente el gravámen que ocasionan los individuos excedentes, su celo debe empeñarse en evitarlo, porque si pudiendo no se hace, les resultaria una responsabilidad patente que no es presumible quieran atraer sobre sí los que por bien del servicio estan interesados en todo lo contrario.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que llegue á noticia de los individuos de esa Comandancia para que se abstengan de promover solicitudes de esta naturaleza. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1837. José de San Millan.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia para la comuna inteligencia. Almeria Setiembre 22 de 1837. José Sanchez Ocaña.*

#### OTRA.

*La Direccion general de rentas unidas con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: — El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dijo al de Hacienda en 20 de Mayo último lo que sigue: — Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Gefe político de Córdoba la Real orden siguiente: — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la reclamacion de D. Joaquin Fernandez Tejeiro, vecino de la Villa de Cabra, quejándose de que el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de dicha villa le han exijido derechos en un expediente de apremio, seguido contra él, para el pago de las contribuciones; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que se esté á lo que previene el art. 122 de la ley de 5 de Febrero de 1825, por la cual se prohibe á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento cobrar derechos en expedientes gubernativos, como lo son, segun la misma ley, los expedientes de apremio; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que las reclamaciones que se hagan sobre los procedimientos de los Alcaldes en la recaudacion de las contribuciones, y por consiguiente como auxiliares de la autoridad económica y con arreglo á las leyes en materia de Hacienda, deben hacerse ante los Intendentes y Sub

delegados de Rentas, y no ante los Jefes políticos.  
— De Real orden de S. M. lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan por el Ministerio de su digno cargo, remitiendo con este mismo objeto el expediente promovido por el mencionado Fernandez Tejeiro.— De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo trasladó á V. S., acompañándole el expediente que se cita para su inteligencia y efectos correspondientes.— Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno; y para que tenga el debido cumplimiento por parte de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia cuanto en ella se previene, se la comunicará insertándola en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1857.—Maunel Gonzalez Brabo.

*Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta provincia por el conducto prevenido para los fines que se expresan. Almería 5 de Octubre de 1857.*

—José Sanchez Ocaña

#### OTRA.

*La Direccion general de rentas unidas con fecha 20 del próximo pasado, me dice lo siguiente.*

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 9 del que rije, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo espuesto por esa Direccion general en 1.º del corriente; se ha servido mandar que no se admitan los villetes del tesoro en pago de alcabalas enagenadas y arbitrios, mediante á que pagándose en metálico á los particulares, no es regular que la Hacienda admita papel que aquellos no han de recibir ni se les puede endosar.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento dándole publicidad en el Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes.

*Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para la comun inteligencia.—José Sanchez Ocaña.*

#### OTRA.

*La direccion general de rentas unidas con fecha 26 del próximo pasado me dice lo que copio.*

«El Sr. Subsecretario de Hacienda ha trasladado á esta direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.— Por los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes, se dice á este Ministerio con fecha 15 del actual lo siguiente.—Las Cortes despues de haber examinado la exposicion de los carteros guarda celadores de la renta de correos de esta Corte, pidiendo se les excusa del pago de la contribucion del subsidio mercantil por la doble razon de considerarseles como empleados públicos, y no poder aumentar la cuota señalada por cada carta, como lo prescribe el artículo 15 del título 22 de la ordenanza general de correos se han servido acordar que los carteros guarda celadores de la renta de correos no deben estar comprendidos en la contribucion del subsidio mercantil.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo trasladó á V. S. para los efectos consiguientes.—Y la direccion lo hace á V. S. con el mismo fin.»

*Lo que traslado á los Ayuntamientos de la Provincia por medio del Boletín oficial para su inteligencia y fines consiguientes. Almería 9 de Octubre de 1857.*  
José Sanchez Ocaña.

#### EDICTO.

D. José Sanchez Ocaña, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos é Intendente Subdelegado de Rentas Nacionales de esta Provincia &c.

Hago saber: Que debiendo celebrarse el día 31 del actual en el despacho de esta Intendencia el remate de todo el aceite claro que se recolecte en los pueblos de esta Diócesis de los Dismos y primicias, frutos del corriente año se hace notorio á todos los que quieran interesarse en la subasta, en inteligencia de que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la contaduría principal de la Provincia para conocimiento de los licitadores. Almería 14 de Octubre de 1857. José Sanchez Ocaña. Por mandado de S. S. Y. E. del O. José Maria Sirvent.

La casa de Gobierno perteneciente á la masa de propios que se halla de venta ha sido pujada en el cuarto de su primer remate hoy día de la fecha, y con la puja ultimamente hecha se halla en la cantidad de 80,887 rs. 20 5/4 mrs. pagaderos 20,000 en el acto del otorgamiento de la escritura y el resto en dos plazos iguales por fin de los años 1859 y 1861. Siendo de cuenta del adquirente todos los gastos. Quien quisiere mejorar la postura podrá hacerlo en la Secretaría de esta corporacion donde se admitirán las que se hicieron en los nueve dias contados desde hoy al 27 del corriente en el cual y hora de las 12 de su mañana se celebrará el último remate en estas casas consistoriales. Almería 19 de Octubre de 1857.—El Alcalde 1.º Presidente, José Bordin y Góngora. Alejandro de Ortega y Zafra. Srio.

Por acuerdo de esta corporacion se saca de nuevo á subasta por término de nueve dias, contados hasta el 26 del corriente, la renta de berdes respectiva á la masa de propios para su arrendamiento en el año próximo; celebrándose su primer remate en estas casas consistoriales á las 12 de la mañana de dicho día, y admitiéndose entretanto en la Secretaría de esta corporacion las posturas que se hicieron, siendo arregladas. Almería 18 de Octubre de 1857. El Alcalde 1.º Constitucional Presidente. José Bordin y Góngora. Alejandro de Ortega y Zafra Secretario.

#### ALMERIA 21 DE OCTUBRE DE 1857

De los papeles públicos que alcanzan hasta el 17 extractamos las noticias siguientes.

El Gefe político de Soria, dá parte de haber cojido en la posada de Alentisque al cabecilla Remigio con sus 39 secuaces, 10 caballos y 40 fusiles.

En Gaceta extraordinaria se anuncia un parte del Conde de Luchana desde Horta del Rey con fecha 14 del actual, en que dice que cerca de aquel punto consiguió dar alcance á la faccion; y que adelantándose con la caballeria previno al bizarro comandante general D. Diego de Leon cargase á la enemiga; que obligada esta á la fuga por un desfiladero, fue lanceada y acuchillada, dejándolo cubierto de muertos, heridos, caballos y armas de todas clases, haciendo 47 prisioneros entre ellos 5 oficiales, todos de caballeria. Que el batallon de guías y la division de la guardia, marchando en reserva mandadas por Rivero y Baerens; tomaron las posiciones que ocupaba la infanteria enemiga, poniéndola en completa dispersion, despues de causarle mucha pérdida.

Las facciones de Forcadell, Tallada y Esperanza que pasaron el Júcar lo volvieron á repasar en retirada, perseguidos por el Coronel Buil que les hizo algunos muertos, y les cojió 700 á 800 cabezas de ganado.

ALMERIA: IMPRENTA DE R. GONZALEZ.